

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

AL227-2020

Radicación nº 84555

Acta 3

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. REFICAR S.A.S. Y CBI COLOMBIANA S.A.** contra el auto de 5 de octubre de 2018 proferido por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 11 de julio de 2018, en el proceso ordinario laboral que promueve **NOEL ALEXANDER HERRERA ROJAS** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Noel Alexander Herrera Rojas demandó a las atrás indicadas con el fin de que se declare que entre el demandante y CBI Colombiana S.A. existieron varios

contratos a término fijo inferiores a un año, los cuales se ejecutaron de forma sucesiva entre el 17 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2014; que la relación laboral terminó por decisión unilateral e injusta de la empresa cuando la obra o labor no había terminado; en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, se declare que las bonificaciones y el incentivo por productividad constituyen factor salarial y se reliquiden prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Finalmente, pretendió que se condene al pago de indemnización moratoria por el no pago de la liquidación.

Por sentencia de 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a las demandadas CBI Colombiana S.A. y REFICAR S.A.S. [...], por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: condenar en costas a la parte demandante [...].

Frente a esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación y al resolverlo, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por decisión de 11 de julio de 2018, resolvió:

1° REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

A. CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. Y SOLIDARIAMENTE A REFICAR S.A.S. a pagar al demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO (\$2.287.804) por concepto de reliquidación de horas extras, dominicales, festivos, durante los años que duró la relación laboral [...].

- B. *CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. Y SOLIDARIAMENTE A REFICAR S.A. a pagar al demandante por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, por reliquidación de horas extras y trabajo suplementario, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$1.388.558) [...].*
- C. *CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. Y SOLIDARIAMENTE A REFICAR S.A. a consignar en el fondo de pensión al cual esté afiliado el demandante la suma de DOSCIENTOS OCENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$285.976) por concepto de aportes a la seguridad social [...].*
- D. *CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. Y SOLIDARIAMENTE A REFICAR S.A. a pagar al actor por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$75.939.577) [...].*
- E. [...]
- F. [...]

El recurso de casación fue interpuesto por las demandadas y negado por el Tribunal el 5 de octubre de 2018, con fundamento en que:

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando el interés para recurrir exceda el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales.

El interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las pretensiones que le fueron denegadas en el fallo de segunda instancia y para el demandado por el monto de las condenas impuestas a éste.

[...]

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir en casación para el demandado se determina por el valor de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia asciende a \$82.543.301 cifra que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual no se concederá el recurso de casación interpuesto por los demandados.

Al interponer las accionadas el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, esgrimieron que:

[...] la sala omitió, primeramente, medir a plenitud el impacto de la reliquidación de los aportes a la seguridad social en pensiones efectuados en su momento a nombre del actor, como su entonces trabajador.

[...]

Las sumas resultan enteramente determinables, así como los intereses que por ley operan frente a la eventual mora de tales aportes, las que se piden, en consecuencia, sean fijadas por el tribunal y adicionadas para los precisos efectos de la concesión del recurso extraordinario.

Finalmente, la Sala tampoco se atuvo, en su exacta dimensión, a los intereses moratorios que impuso, sin distinción, sobre las sumas “debidas”.

Como quiera que tal adjetivo cubre, a no dudarlo, a la propia indemnización moratoria que en el mismo punto decisorio impuso la Colegiatura, los intereses también deberán establecerse sobre el guarismo determinado por este a dicho título.

Por auto de 6 de noviembre de 2018, el Tribunal negó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir la queja ante esta Corporación, y al efecto adujo:

[...]

La Sala consideró que dicho recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia era improcedente por no superar la cuantía requerida.

El demandado recurre la decisión argumentando que la cuantía encontrada por la Sala no es correcta, ya que debe tenerse en cuenta intereses por mora no considerados en los términos de su escrito.

[...]

[...] la Sala procedió a verificar los cálculos matemáticos estimativos de la cuantía, [...], concluyendo que las estimaciones son correctas y que los nuevos argumentos expuestos no tienen asidero jurídico, razones por las cuales no le asiste razón al apoderado del demandado en su reclamo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001 dispone que «*solo serán susceptibles de recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*» tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; en cuanto al demandante, está representado por las pretensiones que no fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto se observa que el *a quo* absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Frente a esto, el demandante interpuso recurso de apelación y la decisión de primera instancia fue revocada por el Tribunal, pues en su lugar, condenó a CBI Colombiana S.A. y solidariamente a Reficar S.A.S. a pagar al demandante la reliquidación de horas extras, dominicales y festivos, aportes a seguridad social en pensión, y la indemnización moratoria.

El recurso de casación fue interpuesto por las demandadas y negado por el Tribunal con fundamento en que la condena impuesta ascendía a \$82.543.301, cuantía que no alcanza los 120 SMLMV que exige la norma para recurrir en casación.

Ahora bien, las recurrentes se oponen a dicha decisión bajo el argumento de que la cuantía determinada por el Tribunal no es correcta, toda vez que no incluyó intereses de mora. Frente a esto, valga aclarar que para la determinación del interés jurídico los intereses de mora por no pago de aportes no pueden ser incluidos, toda vez que en ninguna de las instancias la parte demandada fue condenada a pagarlos.

Al respecto, y de conformidad con lo anteriormente precisado frente al cálculo del interés jurídico, esta Sala de manera reiterada ha puntualizado que, para la parte demandada, este se traduce en las condenas impuestas; en este sentido, al haber sido condenadas las accionadas en segunda instancia frente a determinados conceptos, el interés jurídico no puede ser distinto a la totalidad de dichas sumas.

Una vez realizados los cálculos por la Sala, se encuentra que arroja la suma de \$82.146.145, como se evidencia en los siguientes cuadros:

1. INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE PRESTACIONES DESPUÉS DE MES 24 (Intereses moratorios)

Concepto	Valor
Valor de prestaciones	\$ 1.527.266,00
Valor de horas extras	\$ 2.287.804,00
Valor base para liquidar intereses moratorios (1)	\$ 3.815.070,00
Fecha inicial	02/06/2016
Fecha de corte	11/07/2018
Días transcurridos (2)	760
Tasa de mora diaria (3)	0,0730124%
Intereses de mora por no pago oportuno (1) x (2) x (3)	\$ 2.116.960,96

2. APORTES A PENSIÓN

Mes	Valor base (Reliquidación horas extras)	Valor de aportes (12%)
oct-12	\$ 169.180,00	\$ 20.301,60
nov-12	\$ 112.630,00	\$ 13.515,60
dic-12	\$ 37.545,00	\$ 4.505,40
ene-13	\$ 81.410,00	\$ 9.769,20
feb-13	\$ 75.090,00	\$ 9.010,80
mar-13	\$ 115.384,00	\$ 13.846,08
abr-13	\$ 284.928,00	\$ 34.191,36
may-13	\$ 364.211,00	\$ 43.705,32
jun-13	\$ 108.914,00	\$ 13.069,68
jul-13	\$ 162.067,00	\$ 19.448,04
ago-13	\$ 101.071,00	\$ 12.128,52
sep-13	\$ 0,00	\$ 0,00
oct-13	\$ 0,00	\$ 0,00
nov-13	\$ 89.767,00	\$ 10.772,04
dic-13	\$ 53.720,00	\$ 6.446,40
ene-14	\$ 54.087,00	\$ 6.490,44
feb-14	\$ 102.223,00	\$ 12.266,76
mar-14	\$ 145.575,00	\$ 17.469,00
abr-14	\$ 102.224,00	\$ 12.266,88
may-14	\$ 127.778,00	\$ 15.333,36
TOTAL	\$ 2.287.804,00	\$ 274.536,48

3. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR

Concepto	Valor
Reliquidación de horas extras	\$ 2.287.804,00
Reliquidación de prestaciones	\$ 1.527.266,00
Aportes a pensiones	\$ 274.536,48
Indemnización moratoria Art. 65 CST primeros 24 meses	\$ 75.939.577,00
Indemnización moratoria Art. 65 CST a partir mes 25	\$ 2.116.960,96
TOTAL	\$ 82.146.145

Así las cosas, resulta evidente el Tribunal acertó al denegar el recurso extraordinario de casación, pues resulta claro que el interés jurídico para recurrir no satisface la cuantía exigida por el precepto arriba mencionado, que dispuso que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, que para la fecha de sentencia de segunda instancia (11 de julio de 2018) equivale a \$93.749.040, toda vez que el salario para ese año ascendía a la suma de \$781.242.

Por tal expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación, por las razones aquí expuestas.

III. DECISIÓN

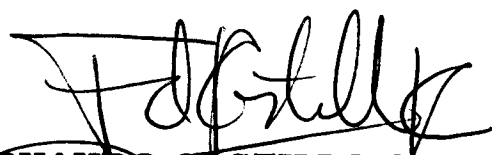
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. REFICAR S.A.S. Y CBI COLOMBIANA S.A.** interpuesto contra la sentencia de sentencia de 11 de julio de 2018 proferida por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que promueve **NOEL ALEXANDER HERRERA ROJAS** en su contra.

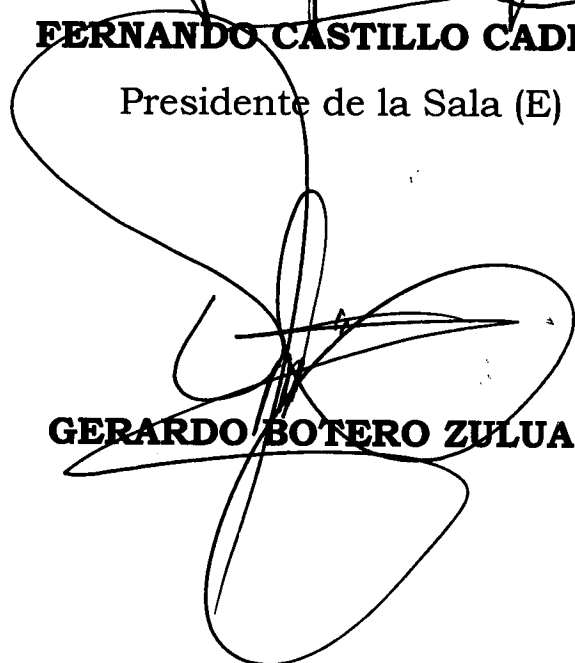
SEGUNDO: REMITIR la documentación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

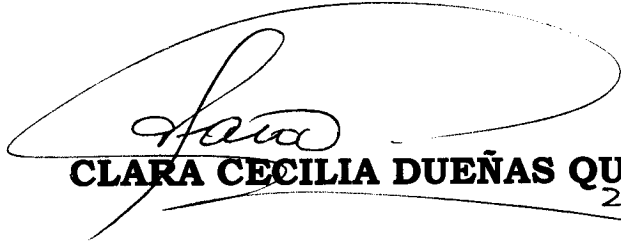


FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
29/01/2020


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	130013105001201400382-01
RADICADO INTERNO:	84555
RECURRENTE:	REFINERIA DE CARTAGENA S. A. - REFICAR, CBI COLOMBIANA S.A.
OPOSITOR:	NOEL ALEXANDER HERRERA ROJAS, LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 29-01-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 29-01-2020.

SECRETARIA _____